

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA AUTENTICA INTERPRETACION QUE
DEBE DARSE AL ARTICULO 17 DE LA
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

A. TERESA BERNAL TAPIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**QUIENES CON SU EJEMPLO
DE HONRRADEZ Y AMÓR HICIERON
DE MI UNA CIUDADANA DE PROVECHO.**

A MIS HERMANOS:

Con el mejor de mis Afectos.

AL LIC.. DN.. JOSE JIMENEZ RODRIGUEZ

**Con Gratitud por su Orientación Profesional
y su afecto Inmerecido.**

CON AGRADECIMIENTO Y CARINO

AL

LIC. DN. FERNANDO PELAEZ CERVANTES

SIMBOLO DE LAS MAS GRANDES VIRTUDES:

HONESTIDAD Y PROGRESO.

CON CARINO A:

Dn. IGNACIO BONILIA GONZALEZ

Dña. MARGARITA ALPIZAR DE BONILLA

Dña. BEATRIZ SANABRIA GUZMAN

Dña. ANA MARIA G. DE VAZQUEZ COLMENARES

CON MI RECONOCIMIENTO ::

LIC. ARTURO SOTOMALLOR

LIC. WILLEBALDO BAZARTE CERDAN

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS

Y AMIGOS

MI AGRADECIMIENTO::

AL LIC. ARTURO SILICEO CASTILLO

Por su desinteresada colaboración en
la dirección de esta Tesis.

* I N D I C E *

Capítulo I

Página

INTRODUCCION

2

PRIMERA PARTE

Capítulo II

DERECHO POSITIVO

- 1.- Ordenamientos Positivos. - Los Tratados 6
- 2.- Casos Semejantes a los Laborales Consig-
nados en los Ordenamientos Jurídicos a -
que se refiere el Art. 17. 14
- 3.- Los Principios Generales del Derecho. 17

	<u>Página</u>
4.- Principios Generales que se Derivan de la Constitución, Ley Laboral o Reglamentos y Tratados; así como los Principios Generales de Justicia Social.	24
5.- La Jurisprudencia.	29
6.- La Costumbre.	38
7.- La Equidad.	47

SEGUNDA PARTE

Capítulo III

CONCLUSIONES:

8.- PRIMERA.- La posición del Legislador - respecto de las fuentes del Derecho Laboral.	51
9.- SEGUNDA.- El artículo 775 de la Ley Laboral.	54

Página.

10.- TERCERA .-	Envío del Artículo 17 de la Ley Laboral a la Doctrina.	59
11.- CUARTA.-	La Jurisprudencia. Su calidad.	61
12.- QUINTA.-	La Costumbre. Su Inaplicabilidad en materia Laboral.	64
13.- SEXTA -	La Equidad. Un Hallazgo del Legislador Laboral.	66
14.- SEPTIMA.-	Concreción de la Finalidad de esta Tesis.	69

* * * * *

INTRODUCCION

1. - Novedad del Artículo 17 de la Ley Laboral
2. - Una aparente antinomia.
3. - Un yerro del Legislador.
4. - Las fuentes del Derecho Laboral.
5. - Abolición del Derecho Común.

##. -

1. - El artículo 17 de la Ley Laboral es una innovación en esta materia, sin embargo, consideramos que como tal novedad, plantea diversos problemas en su aplicación y como hasta la fecha no conocemos ningún precedente de los tribunales del trabajo, nos atrevemos a efectuar la exégesis correspondiente y procurar dentro de nuestra modesta capacidad, alcanzar algunos logros que de ser acertados permitirán haber realizado nuestros deseos en esta Tesis.

Este trabajo comprenderá substancialmente dos partes: - en la primera, trataremos de abarcar el aspecto doctrinal del problema; y en la segunda, buscar, como ya dijimos, las soluciones practicas al respecto.

No está por demás indicar que este artículo 17 en consulta, forma parte de un todo individual como lo es la propia Ley Laboral, pero especialmente tiene profunda repercusión en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6, 18 y 775 del propio Ordenamiento; anunciamos que cualquier solución que se encuentre a los problemas derivados del artículo 17 que nos ocupa, estará íntimamente relacionada con los artículos ya precisados, y nuestro punto de vista es decisivo al respecto, pues no se puede alcanzar una correcta interpretación del artículo si no está vinculado

en forma absoluta con los artículos antes citados.

2. - Existe una aparente antinomia en los artículos 17 y 18 de la Ley, pues mientras el primero habla de que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la Ley Laboral o en sus Reglamentos, o en los Tratados, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales, etc., en el segundo, indica que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. y que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador; sin embargo, el legislador reglamentó situaciones jurídicas distintas: en el artículo 17 se contempla la carencia de norma, en el artículo 18 se regula la propia norma.

3. - Cabe decir que el legislador cometió un error cuando en principio dá la solución a la falta de norma (artículo 17), y después habla de la interpretación de la regla jurídica (artículo 18) en buen método, debió de mandar la interpretación de la norma, y después, hablar de la suplencia.

4. - La exposición de motivos de la nueva Ley Federal del trabajo es explícita por cuanto que considera como

fuentes del Derecho del trabajo, el artículo 123 Constitucional, la propia Constitución, las Leyes del trabajo y sus Reglamentos, los Tratados internacionales, los Principios generales de Justicia Social que se derivan del Artículo 123 Constitucional, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad; sin embargo, debemos precisar que la relación lata antes mencionada, no se ajusta verdaderamente a la tradición y conceptos jurídicos inherentes; esto es, las verdaderas fuentes del derecho del trabajo, lo son la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, y sus Reglamentos, los Tratados Internacionales y la Costumbre; puesto que en una correcta interpretación debemos saber que les corresponde el rango de fuentes del derecho, la analogía, la jurisprudencia y la equidad son fuentes del derecho del trabajo pero en función de la interpretación que den los tribunales y no son, por ende, fuentes formales del derecho.

5.- No consideramos correcto el pensamiento del legislador cuando en la exposición de motivos indica que el artículo 17 no menciona el Derecho Común porque el término es ambigüo y porque cuando contengan principios generales se aplicará en la vida del derecho del trabajo de conformidad con la fórmula precisada en el Artículo 14 Constitucional; ahora bien-

PRIMERA PARTE

DERECHO POSITIVO.

1.- ORDENAMIENTOS POSITIVOS. - 2.- LOS TRATADOS.

1.- En un régimen de derecho como el del Estado Mexicano, y en esto tiene vigencia la pirámide jurídica de Kelsen, las controversias judiciales deben resolverse de conformidad con la letra de Ley o su interpretación jurídica, según lo manda el artículo 14 Constitucional.

De aquí que el artículo 17 de la Ley laboral manda que al resolver las Juntas los juicios laborales (a verdad sabida según el artículo 775 del propio Código Laboral), se atengan al texto expreso consignado en la Constitución, en la Ley laboral o sus Reglamentos o en los Tratados.

Y sólo a falta de disposición expresa se aplicarán la analogía, los principios generales de derecho, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Así que este artículo 17 regula la supletoriedad del derecho positivo.

2.- Mención aparte debe hacerse respecto de los Tratados, ya que, una vez aprobados por la Cámara de Senadores, según lo manda la Fracción I del Artículo 76 Constitucional, adquieren el rango de leyes y deben ser obedecidos.

En materia laboral, el Estado Mexicano ha celebrado los siguientes Tratados:

1.- Indemnización de Desempleo por Naufragio. Diario Oficial de 27 de septiembre de 1937.

2.- Colocación de los Marineros. Diario Oficial de 6 de Febrero de 1939.

3.- Derecho de Asociación en la Agricultura. Diario Oficial de 28 de septiembre de 1937.

4.- Indemnización de los Accidentes en la Agricultura. Diario Oficial de 15 de mayo de 1937.

5. - Empelo de la Cerusa en la Pintura, Diario Oficial de 11 de Marzo de 1938.

6. - Descanso semanal en la Industria, Diario Oficial de 16 de marzo de 1938.

7. - Examen Médico de los Menores, Diario Oficial de 23 de abril de 1938,

8. - Reparación de los Accidentes de Trabajo, - Diario oficial de 3 de julio de 1935.

9. - Indemnización por Enfermedades Profesionales, Diario Oficial de 25 de septiembre de 1937.

10. - Igualdad de trato entre trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Indemnización por Accidentes de Trabajo, Diario Oficial de 7 de agosto de 1935.

11. - Simplificación de la Inspección de los Emigrantes a Bordo de los Buques, Diario Oficial de 28 de abril de 1938.

12. - Contrato de Enrolamiento de Gente de Mar, - Diario Oficial de 6 de agosto de 1935.

13. -Establecimiento de Métodos para la aplicación de Salarios Mínimos. Diario Oficial de 9 de agosto de 1935.

14. -Indicación del Peso en los Grandes Fardos Transportables por Barco. Diario Oficial de 12 de agosto de 1935.

15. -Trabajo Forzoso u obligatorio. Diario Oficial de 13 de agosto de 1935.

16. -Reglamentación de las Horas de Trabajo en el Comercio y Oficinas. Diario Oficial de 10 de Agosto de 1935.

17. -Protección contra accidentes de los trabajadores y empleados en la carga y descarga de buques. Diario Oficial de 14 de agosto de 1935.

18. -Agencias retribuidas de colocación. Diario Oficial de 10. de noviembre de 1937.

19. -Indemnización por enfermedades profesionales. Diario Oficial de 25 de septiembre de 1937.

20. - Horas de trabajo. Fabricación automática de vidrio plano. Diario Oficial de 26 de abril de 1938.

21. - Trabajo Subterráneo (mujeres). Con vicinias el 30 de mayo de 1937.

22. - Empleo de Mujeres en trabajos subterráneos en las Minas. - Horas de trabajo en las Minas de Carbón. Este tratado no había entrado en vigor hasta diciembre de 1961.

23. - Reducción de horas de trabajo en fábricas de botella. Diario Oficial de 16 de abril de 1938.

24. - Vacaciones Anuales pagadas. -Diario Oficial de 21 de abril de 1938.

25. - Certificado de Capacidad de los Oficiales de la Marina. Diario Oficial de 29 de febrero de 1940.

26. - Vacaciones Anuales Pagadas a la Gente de Mar. Diario Oficial de 20 de febrero de 1940.

27. - Obligaciones del Armador en caso de enfermedad, accidente o muerte del hombre de mar. Diario Oficial de 30 de enero de 1939.

28. - Edad Mínima de admisión en el Trabajo -
Marítimo. Diario Oficial de 22 de junio de 1951.

29. - Prescripción de seguridad en la Industria -
de la edificación. Diario Oficial de 4 de octubre de 1941.

30. - Estadísticas de salarios y horas de traba -
jo en las industrias principales, mineras y manufactureras, -
en la edificación y construcción y en la agricultura. Diario -
Oficial de 17 de enero de 1942.

31. - Revisión de los Artículo finales hasta 1946 -
Diario Oficial de 20 de febrero de 1958.

32. - Libertad sindical y protección del derecho -
de sindicalización. Diario Oficial de 16 de octubre de 1950.

33. - Trabajo nocturno de mujeres en la indus -
tria. Diario Oficial de 31 de diciembre de 1955.

34. - Protección del Salario. Diario Oficial de -
12 de diciembre de 1955.

35. - Fijación de salarios mínimos en la agricul -
tura. Diario Oficial de 28 de junio de 1952.

36. - Igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina. Diario Oficial de 26 de junio de 1952.

37. - Seguridad Social, norma mínima. Diario Oficial de 31 de diciembre de 1959.

38. - Descanso semanal en el comercio y en las oficinas. Diario Oficial de 21 de agosto de 1959.

39. - Poblaciones indígenas y tribunales. Diario Oficial de 7 de julio de 1960.

40. - Documentos de identidad de la gente de mar. Diario Oficial de 28 de noviembre de 1960.

41. - Salarios, horas de trabajo a bordo de buques y dotación. Diario Oficial de 26 de enero de 1961.

42. - Condiciones de empleo en las plantaciones. Diario Oficial de 3 de enero de 1960.

43. - Discriminación en materia de empleo y ocupación. Diario Oficial de 3 de enero de 1961.

44. - Edad mínima de admisión de trabajo de pescadores. Diario Oficial de 28 de noviembre de 1960.

45. - Protección de los Trabajadores contra las radiaciones Ionizantes. Diario Oficial de 3 de enero de 1962.

46. - Revisión de los convenios adoptados por la conferencia general de la O. I. T., en sus 32 primeras reuniones a fin de uniformar las disposiciones relativas a los convenios. Diario Oficial de 30 de diciembre de 1962.

47. - Higiene en el comercio y en las oficinas. Diario Oficial de 5 de enero de 1966.

48. - Edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas. Diario Oficial de 18 de enero de 1968.

49. - Examen Médico de Aptitud de los Menores para el empleo de trabajos subterráneos de las minas. Diario Oficial de 20 de enero de 1968.

2.- CASOS SEMEJANTES A LOS LABORALES CONSIGNADOS EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17.

1.- DEFINICION DE LA ANALOGIA

2.- NATURALEZA DE LA ANALOGIA.

1.- El artículo 17 de la Ley Laboral manda que las controversias del trabajo se resuelvan de conformidad con la Constitución, y esto es perfectamente normal ya que dentro de la jerarquía de leyes vigentes en el Estado Mexicano, el acatamiento de la norma suprema es obligatorio per se, so pena de incurrir, la autoridad laboral, en violación de garantías individuales.

Respecto de la Ley Federal de Trabajo que es una reglamentación del artículo 123 Constitucional, deben de resolverse los pleitos laborales siguiendo sus prescripciones, por la misma razón.

Los Reglamentos del Trabajo deben de ser respetados porque dimanen de la propia Ley laboral; y respecto a los Tratados, como tienen el carácter de Ley obligatoria, deben de ser obedecidos por idénticas razones ya expuestas.

Ahora bien, si estos ordenamientos positivos no contienen la norma general aplicable al caso laboral particular, el artículo 17 manda que se tomen en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes; esto es, el legislador remite a la analogía.

Se entiende por analogía la relación y proporción o conveniencia que tienen unas cosas con otras; y jurídicamente la relación o semejanza que hay entre los casos expresados en alguna ley y otros que se han omitido en ella.

2.- Si no existe disposición expresa en la Ley, el juzgador puede recurrir a la analogía ya que así lo manda este artículo 17.

Al resolver la Junta debe examinar si existe alguna Ley dada sobre objetos que, aunque diferentes, presenten cierta analogía o semejanza con el que le está sometido, de

Los Reglamentos del Trabajo deben de ser respetados porque dimanen de la propia Ley laboral; y respecto a los Tratados, como tienen el carácter de Ley obligatoria, deben de ser obedecidos por idénticas razones ya expuestas.

Ahora bien, si estos ordenamientos positivos no contienen la norma general aplicable al caso laboral particular, el artículo 17 manda que se tomen en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes; esto es, el legislador remite a la analogía.

Se entiende por analogía la relación y proporción o conveniencia que tienen unas cosas con otras; y jurídicamente la relación o semejanza que hay entre los casos expresados en alguna ley y otros que se han omitido en ella.

2.- Si no existe disposición expresa en la Ley, el juzgador puede recurrir a la analogía ya que así lo manda este artículo 17.

Al resolver la Junta debe examinar si existe alguna Ley dada sobre objetos que, aunque diferentes, presenten cierta analogía o semejanza con el que le está sometido, de

modo que pueda arbitrar por vía de argumento o inducción.

Para los fines de este trabajo hacemos caso omiso de aquellas leyes que se han establecido contra la razón del derecho o por una necesidad de circunstancias o por el error y no por la razón o leyes duras y rigurosas cuyos casos deben limitarse o leyes de excepción, etc., puesto que este artículo 17 manda que la analogía que pueda utilizar la Junta sea única y exclusivamente respecto de la Constitución, Ley Laboral o sus Reglamentos o Tratados y esto lo consideramos correcto, pues la limitación impuesta permite diferenciar los casos a estudio y como tales ordenamientos positivos son obligatorios, como ya dijimos, la analogía que existiere es perfectamente correcta y legal.

3.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

1.- ANTECEDENTES.

2.- TENDENCIAS FILOSOFICA E HISTORICA.

3.- DERECHO POSITIVO MEXICANO.

1.- La necesidad de suplir las fallas o lagunas de la Ley, se remonta a muy lejanos tiempos. Los romanos, al referirse a la interpretación de las leyes, incluían en aquélla verdaderas fuentes subsidiarias, como lo podemos ver en los escritos de Juliano, quien preconiza que las lagunas deben suplirse por medio de la analogía. Durante la Edad Media, las fallas de las legislaciones feudales, señoriales o reales se suplían recurriendo al Derecho Romano, e incluso al derecho canónico. Ocupandonos ya de los códigos civiles modernos, el primero en establecer los principios generales

de Derecho como regla supletoria, fue el Código austriaco pero denominándolos " principios de Derecho natural". Es to dió lugar a que algunos comentaristas confundieran esos principios con los del Derecho natural, uno e inmutable, y otros entendiesen que se trataba de los principios generales que informan el espíritu y letra de la masa del Derecho austriaco, del sistema natural del Derecho positivo de Austria. Idéntica vacilación se advierte en los tratadistas modernos, al interpretar y fijar el contenido y el concepto de los principios generales de derecho en aquellos países que, como España, Italia, Venezuela, Brasil y México, los consideran como Derecho supletorio.

2.- Donde más se ha discutido acerca de esto ha sido en Italia y en España. Dos son las tendencias que se manifiestan: la filosófica y la histórica. Los que se inspiran en la formación filosófica de los principios, entienden que éstos son las verdades jurídicas universales dictadas por la recta razón, a modo de axiomas jurídicos, o bien aquéllos universalmente admitidos por la ciencia jurídica y no controvertibles (Borsari y Biachi). Los que se inclinan por la tendencia histórica y son la mayoría -

entienden de acuerdo con Bensa que son: "Los que sirvieron al legislador de guía para estatuir las reglas del Derecho positivo, los principios fundamentales informadores del sistema jurídico adoptado por el legislador". Abundando en esta opinión, Stolfi estima que son "las bases fundamentales sobre que se apoya la legislación por lo que se puede decir que son connaturales al ordenamiento jurídico vigente, aún sin estar indicados o expresados en ningún sitio".

Los Tratadistas españoles se han manifestado también por ambas tendencias. Valverde, Q. Mucius y algunos más se han inclinado por la concepción filosófica. Burón, de Buen, Castán, de Diego y la gran mayoría optaron por la concepción histórica. Por su parte Sánchez Romás opina que todas las legislaciones de origen hispánico deben entender que los principios generales de Derecho son los expresados en el título 34 de la Partida VII. Pero quien centra la cuestión y se adentra magistralmente en la concepción histórica de los principios de Derecho, es Clemente de Diego, cuando interpreta el artículo 6o. del Código Civil español, donde se invocan dichos principios como fuente subsidiaria. Como quiera que el Derecho Civil me-

xicano se inspiró en los mismos antecedentes que el Código español, transcribiremos en su integridad el párrafo que contiene esa interpretación. " El legislador dice de Diego al formular las normas concretas de un Derecho positivo, no hace otra cosa más que traducir y desarrollar los principios que se dan en su conciencia. Bien pueden haber sido obtenidos esos principios por la reflexión individual o por imposición de la misma realidad de las cosas, bien pueden haber sido recogidos de la conciencia popular o del material del Derecho histórico; en todo caso no quedaron agotados en las normas particulares dictadas por el legislador, y es natural suponer que al invocar éstos los principios de Derecho para suplir las lagunas de sus disposiciones, ha de referirse a aquellos principios que ya aprovechó y cuyo rico contenido ofrece como espléndida materia para formar nuevas reglas. Pensar en otros principios distintos de los que sirvieron al legislador para componer el edificio de un Derecho positivo, era tanto como abrir la puerta a la introducción de reglas exóticas que destruyesen las líneas de aquél y entronizar la confusión y el desorden y la arbitrariedad allí donde reinar la distinción, la armonía y la precisión. Hay, pues una presunción muy

fundada en pensar que esos principios a que alude el Código Civil español son los informadores de nuestro Derecho positivo; aquellas ideas madres, en cuyo alrededor giran las disposiciones de nuestro Derecho civil, que es un organismo y puede y debe ser reducido a sistema." Y al fijar más adelante el concepto de principios generales de Derecho, define: "en concepto de normas jurídicas son dictados de razón u convicciones jurídicas que declaran la ordenación de una relación de vida o expresan la necesidad de un cierto modo de obrar o contienen una serie de reglas de conducta necesarias para el mantenimiento de la armonía social".

3. - En nuestra patria también se han manifestado las dos tendencias, la filosófica y la histórica. Jacinto Pallares, al comentar el artículo 20 del Código Civil de 1884, estima que no existen tales principios generales, pues hasta ahora los jurisconsultos de dieversas escuelas no se han puesto de acuerdo para fijar las verdades de orden más general que sirvan de ciencia jurídica; y que, por otra parte, los jueces son incompetentes, desde el punto de vista teórico, para fijar esos supuestos principios generales, y el mismo legislador lo es. Por lo visto Jacinto

Pallares se inclina por la escuela filosófica, a la vez que demuestra cierto vacilación inexplicable hacia la competencia teórica de nuestros jueces. En su "Introducción al estudio del Derecho", Trinidad García opta por la tendencia histórica al tratar de la técnica jurídica y de la costumbre. Por su parte el profesor García Maynes, parece adoptar una posición algo ecléctica cuando opina que "la equidad es el más general de los principios de Derecho y puede considerarse como fuente del mismo, según puede verse en los artículos 18, 19, 20 y 1857 del Código Civil de 1928".

El Código Civil de 1884 consideraba que los principios generales de Derecho deben derivarse de la doctrina tradición o jurisprudencia y se equiparan a la técnica jurídica. Igual criterio sigue el Código de 1870. El de 1928 - según ya vimos, se limita a decir que "a falta de Ley se resolverán (las controversias judiciales del orden civil) conforme a los principios generales de Derecho". Pero no define, ni indica, ni siquiera describe a título de ejemplo, qué debe entenderse por principios generales de Derecho.

En el Código laboral tampoco se definen los principios generales del derecho. Sólo en la exposición de motivos se dice por el legislador que se reconocen como fuentes del derecho del trabajo (entre otras). "los principios generales del derecho, de conformidad con la fórmula del artículo 14 de la Constitución".

Mas el legislador hace un envío inútil puesto que el artículo 14 Constitucional tampoco define "los principios generales del Derecho", únicamente expresa, en parte conducente: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho".

4.- PRINCIPIOS GENERALES QUE SE DERIVAN DE LA CONSTITUCION, LEY LABORAL O REGLAMENTOS Y TRATADOS; ASI COMO LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA JUSTICIA SOCIAL.

1.- PRINCIPIOS GENERALES DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS ANTES DICHOS.

2.- PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTICIA SOCIAL.

1.- De conformidad con lo estudiado en el capítulo precedente, serán principios generales derivados de la Constitución, Ley Laboral o sus Reglamentos y Tratados, aquella realidad vivida por la nación mexicana y que motivó la promulgación y publicación de nuestra Carta Magna de 1917; esto es, la Revolución Mexicana que rompió una estructura económica rígida que ahorraba a los campesinos,

obrerros y en general al pueblo mexicano; los principios de la Revolución Mexicana plasmados en el artículo 123 Constitucional en relación con toda la Constitución son los principios generales que las Juntas deben tomar en consideración al resolver el caso a estudio, y que ahora concretamente la Ley Laboral recogió en los artículos 2 y 3 del propio ordenamiento.

2. - Parece que existe una redundancia entre los principios generales derivados de la Constitución, Ley Laboral o Reglamentos y Tratados, con los principios generales de justicia social que se derivan del artículo 123 Constitucional; sin embargo, existe la diferencia, a saber, los primeros trascienden el contenido del artículo 123 Constitucional mientras que los segundos no.

Los principios generales que se derivan de los ordenamientos jurídicos dichos, regulan casos no comprendidos en el artículo 123 Constitucional, mientras que los principios generales de justicia social se concre

tan para beneficio inmediato de los trabajadores.

Nada mejor que transcribir los artículos 2 y 3.

"ARTICULO 2. - Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

"ARTICULO 3. - El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguen la vida, la salud, y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

El mejor comentario a estos artículos se encuentra en la exposición de motivos de la ley laboral:

" Las finalidades de la legislación del trabajo señaladas en los artículos 2o. y 3o., se resumen en las si -

güentes: la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres, y por tratarse de derecho del trabajo, se habla de la justicia social, que es el ideal que forjaron los constituyentes de 1917 en el artículo 123. Con base en esa idea, se establece que el trabajo es un derecho y un deber social, que no es un artículo de comercio, porque se trata de la energía humana de trabajo, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia."

La Cámara de Diputados al estudiar el proyecto de Ley, agregó a lo anterior:

" Por lo que toca a sus artículos 2o. y 3o., se marcan las finalidades del Derecho del Trabajo y se da un nuevo concepto de lo que es el trabajo, sustrayéndolo de los actos mercantiles y elevándolo a la categoría de un derecho y deber social, definición que dignifica

al trabajador y tiende a garantizarle los bienes más preciados como son su vida, su salud y su economía. "

Quedan pues, diferenciados a nuestro juicio, los principios generales derivados de los ordenamientos positivos de aplicación en materia del trabajo de los principios generales de justicia social, y precisada su naturaleza jurídica de ambos.

5.- LA JURISPRUDENCIA.

1.- DEFINICION GENERICA ; DEFINICION DE ESCRICHE.

2.- DEFINICION DE BURGOA.

3.- ORDENAMIENTOS POSITVOS.

4.- ¿ A QUE JURISPRUDENCIA SE REFIERE LA LEY LA BORAL? .

5.- CONTRADICCIONES EN LA JURISPRUDENCIA; AUSEN -
CIA DE SANCION AL NO APLICAR LA JURISPRUDEN -
CIA.

6.- NUMERO DE EJECUTORIAS QUE FORMARAN LA JU -
RISPRUDENCIA LA BORAL.

7.- EXTINCION DE LA JURISPRUDENCIA.

1. - La palabra Jurisprudencia proviene de "jurisprudencia", y a la vez "prudencia" deriva de la contracción "pro" y "video", - ver delante de sí; - significó antiguamente el conocimiento del derecho y los romanos la definieron: Divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque injustis scientia". Con este significado se entendió por jurisprudencia al estudio del derecho, y de ahí que las antiguas Facultades de Derecho de Europa tuviesen en siglos anteriores la denominación de Facultades de Jurisprudencia, tradición que sigue México en la actualidad.

Una definición ya clásica dada por Escriche, es la siguiente: el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurran. También se llama Jurisprudencia a los principios que en materia de Derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal o tal manera una misma cuestión y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho.

2. - El maestro Burgos dice que la jurisprudencia en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento para resolver un punto de derechos determinado.

Sigue diciendo el maestro, que de acuerdo con la anterior concepción, la jurisprudencia, bajo el aspecto que se trata, se revela como la uniformidad de interpretación y consideración jurídicas en varios casos concretos análogos, que respecto de una cuestión específica de derecho hace o formula una autoridad judicial para resolverlos. Por ende, puede afirmarse que, en atención a la amplitud de la idea que se expone cada autoridad judicial, independientemente de su categoría o grado, es susceptible de "sentar jurisprudencia". Que sin embargo dentro de un terreno estrictamente legal, no a toda autoridad judicial le es dable sentar jurisprudencia, a pesar de la uniformidad interpretativa y considerativa de que se habla, solamente cuando tal unifor-

midad se imputa legalmente a cierta categoría de autoridades judiciales, generalmente las supremas en los fueros federal y común, es cuando las interpretaciones y consideraciones judiciales vertidas en cierto número de casos concretos semejantes en relación con un punto de derecho determinado, constituyen el contenido de una jurisprudencia.

3.- En los ordenamientos positivos vigentes en México, encontramos la cita de la Jurisprudencia únicamente en la Constitución Política de la Nación, en la Ley de Amparo y en la actual Ley Federal del Trabajo, y como institución jurídica.

El artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución establece: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación".

En la ley de Amparo se establece en el capítulo único del Título Cuarto, la existencia de la jurisprudencia, pero no se define, aunque de la lectura de los artículos 192 a 197, se desprende que la connotación del vocable jurisprudencia y su existencia como institución jurídica es la misma a que se refiere la Constitución Política de la Nación y coincide con la última de las definiciones señaladas por Escriche.

Ahora bien, en la Ley Federal del Trabajo, tampoco se define la Jurisprudencia, pero el espíritu del legislador es el mismo que campea respecto a considerar a la jurisprudencia como la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho.

4.- Se plantea el problema de averiguar a qué jurisprudencia se refiere el legislador pues en la exposición de motivos no se dice nada al respecto; nuestro punto de vista es el siguiente: La Ley Federal del Trabajo es un ordenamiento positivo que resuelve-

sus propios problemas sin necesidad de recurrir a otra legislación, a no ser que lo ordene expresamente; así que, la jurisprudencia a que alude la Ley laboral es única y exclusivamente aquélla que forman los tribunales del trabajo, y esto sin perjuicio de que los propios tribunales citados tienen obligación de acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según lo establece el artículo 193 de la citada ley; en otras palabras, los tribunales del trabajo ante la ausencia de norma elaborarán su propia jurisprudencia que observarán en el orden enmadrado en el artículo 17 laboral.

Respecto a la existencia de la jurisprudencia que sientan los tribunales federales, cabe decir que es obligatoria su observancia respecto a los tribunales laborales que llegue a establecerse y respecto del mismo punto de derecho; si existiere alguna contradicción prevalecerá aquella sobre ésta.

5. - De conformidad con la competencia constitucional establecida en la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional las Juntas Locales de Conciliación y Arbi-

traje en toda la República, en la esfera de su competencia, establecerán su propia Jurisprudencia y no dudamos que con frecuencia será contradictoria, máxime que a su vez, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje también formará su Jurisprudencia; ante tal diversidad de Jurisprudencia, la unidad se logrará solamente con el transcurso del tiempo y a través de una intercomunicación continua de las propias Juntas o mediante las resoluciones de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver ésta los puntos de derecho respectivos y establecer la jurisprudencia relativa.

Ni la Ley de Amparo, ni la Ley Federal del Trabajo establecen sanciones para la Junta que no aplique la jurisprudencia (sea Federal o Local), por lo que sólo la calidad jurídica y ética de los funcionarios laborales darán la pauta para que se ciñan a la aplicación idónea de la jurisprudencia.

6.- La Ley Federal del Trabajo no precisa cuántas resoluciones de las Juntas Laborables integrarán

la jurisprudencia, consideramos que por una aplicación analógica con la Ley de Amparo, serán en número de cinco, en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, segundo párrafo; esto es en tal número y no interrumpidas por otra en contrario.

7.- La jurisprudencia puede interrumpirse por la derogación parcial o global que se haga de la Ley o norma jurídica que motivó la creación de la jurisprudencia.

Surge la cuestión siguiente: ¿Podrá admitirse extinta o derogada la norma jurisprudencial por desuso, costumbre o práctica en contrario? los autores JOSE GOMIZ y LUIS MUÑOZ opinan en sentido afirmativo y sostienen que: la imposibilidad le conviene a la Ley (artículo 10 del Código Civil de 1928 y artículo 9 del Código Civil de 1884) pero no a otras disposiciones que no sean la Ley; nuestra opinión es en sentido contrario pues si la Ley de Amparo manda la obligatoriedad de la jurisprudencia, tal mandato prohibitivo le dá el rango de la Ley a la jurisprudencia, no siendo por ende valedero el criterio de estos autores; ahora

por lo que hace a la jurisprudencia de las Juntas laborales el caso ya está resuelto conforme lo dicho antes, esto es, que no existiendo sanción en la Ley Laboral para cumplir obligatoriamente con la jurisprudencia, el desuso no la extingue y por cuanto a la costumbre o práctica en contrario se trata precisamente de la contradicción de la propia jurisprudencia que se resolverá en los términos arriba enunciados.

6.- LA COSTUMBRE.

- 1.- NACIMIENTO DE LA COSTUMBRE. TEORIA TO MISTA.
- 2.- TEORIA JURIDICA DE LA COSTUMBRE.
- 3.- ELEMENTOS DE LA COSTUMBRE.
- 4.- LIMITES DE LA EFECTIVIDAD DE LA COSTUMBRE.

1.- Considerando la dificultad que existe para determinar el verdadero origen de la costumbre desde el punto de vista filosófico, hemos creído conveniente utilizar únicamente para este fin, la teoría de Santo Tomás. Este teólogo indica que: se plantea la dificultad de que la Ley humana no debe modificarse de ninguna manera, pues se deriva de la Ley natural y como ésta permanece inmutable, la Ley humana debe también permanecer inmutable; resuelve el problema el filósofo diciendo que la razón humana es ma

dable e imperfecta, de ahí que su ley sea mudable; luego aborda el problema de si la costumbre puede llegar a tener fuerza de Ley y abolir la ley; y da la solución siguiente: la multitud, que es el sujeto de una costumbre, puede ser libre y capaz de imponerse sus propias leyes. En este caso, el consentimiento de todo el pueblo, expresado por una costumbre, vale más en lo que toca a la práctica de una cosa que la autoridad del soberano, que tiene facultad de dictar leyes sólo en cuanto representante de la multitud. Por eso, aunque las personas particulares no pueden instituir leyes, la totalidad del pueblo sí puede instituir las. Pero, aún cuando la multitud no es libre ni capaz de darse a sí misma las leyes y de anular las leyes impuestas por una potestad superior, la costumbre que llega a prevalecer en tal sentido obtiene fuerza de ley si la toleran aquéllos a quienes pertenece instituir las leyes para esa multitud, porque su tolerancia equivale a la aprobación de lo que la costumbre introdujo.

Expuesta sucintamente la problemática de la costumbre en cuanto a su origen, puede destacarse de tal

teoría que la nota distintiva, es la que las personas particulares no pueden instituir las leyes ni la multitud puesto que las leyes son impuestas por una potestad superior, pero - la multitud y sólo la multitud (no las personas particulares) al reiterar actos forma la costumbre, y esto es lo fundamental, que la costumbre se vaya imponiendo como norma de - inmediata observancia.

Queremos aclarar que no suscribimos la conclusión - del Doctor Angélico en cuanto a que si la costumbre obtiene fuerza de la Ley y si la toleran aquéllos a quienes pertene - ce instituir las leyes , la costumbre llega a prevalecer, - pues tal conclusión está en contra de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil que expresa que contra la observancia de la ley no puede alegarse uso, costumbre o práctica - en contrario. Ya volveremos sobre esto.

2. - La costumbre ha sido concebida y definida de diferentes modos en el transcurso de los tiempos; sin em - bargo ateniéndonos a sus notas esenciales tendremos un - concepto aceptable de la misma diciendo: que es aquélla - norma jurídica creada espontáneamente por la comunidad -

mediante la repetición constante de actos jurídicos. Ultiano la definió como " el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso". Entre los modernos, Dusi la definió diciendo que es " la manifestación de la norma jurídica hecha tácitamente por el pueblo, mediante un uso uniforme y constante, observado como regla necesaria y obligatoria".

Según el concepto expuesto, la costumbre es al igual que la Ley, una norma jurídica y, por tanto, imperativa. Convendrá, pues, para no confundirla con la Ley, fijar las diferencias entre ambas. En primer término, la costumbre se diferencia de la Ley por razón de su origen y, en segundo lugar, por razón de su forma. Por el origen, la costumbre se genera en el seno de la sociedad humana mediante la repetición de aquellos actos jurídicos que el cuerpo social estima como convenientes y necesarios a su modo de concebir determinada manifestación de Derecho. La ley, en cambio proced directamente del poder soberano que rige los destinos de la sociedad organizada. La costumbre es norma espontánea; la Ley es norma reflexiva, consciente y artísticamente estructurada. En cuanto a la forma, la diferen

cia estriba en que mientras la ley se expresa de manera solemne y oficial y mediante la palabra escrita, la costumbre se manifiesta de manera táctica, con actos repetidos (uso), y su expresión no se basa en la escritura ni la solemnidad de la publicación. La ley es derecho escrito; la costumbre es derecho no escrito.

En las sociedades primitivas o en aquellas en que el cuerpo social es muy reducido familia, tribu, clan la costumbre tiene necesariamente un gran radio de acción dentro del ámbito del derecho positivo. Pero en nuestros días en que el cuerpo social está constituido por millones y hasta decenas de millones de súbditos, en que las familias se deseminan por el haz de la Tierra más que por el área nacional, es indudable que la costumbre va perdiendo su fuerza, puesto que la repetición de actos que la caracterizan no se produce ya mas que en limitado espacio jurídico, en contadas instituciones y en reglas que únicamente suelen regir modalidades regionales o locales, donde todavía no se ha producido esa diseminación de las familias. ¿ Cómo puede generarse una norma consuetudinaria en cualquiera de las grandes urbes modernas donde

se apiñan cinco, nueve u once millones de seres humanos, la mayoría de éllo de extraña y lejana extracción vernácula? Es casi imposible que esa norma pueda originarse. En cambio es mucho más fácil que si se genera en las localidades rurales, donde el clima, la geología y las condiciones especiales de la economía determinan modalidades necesarias, diferentes de otros lugares. Esa diferencia requiere entonces relaciones jurídicas adecuadas a cada una de esas localidades en aquello que hace generalmente referencia a los contrarios agrarios, de pastoreo, de peonaje, de venta, de usufructo. También lo relativo a modalidades accidentales en la sucesión matrimonial, alimentos, etc., requieren a veces una fisonomía particular para determinada localidad rural. Por ello se comprende que en los tiempos modernos careza de la importancia que tuvo en épocas pretéritas y que sea hoy la ley la que señoree en el mundo del Derecho, como fuente casi única y esencial del mismo.

3.- Sea cual fuera la razón primaria donde radica la fuerza obligatoria de la costumbre, no se puede negar en la práctica que ni el legislador puede por sí mismo establecer una norma consuetudinaria -pues sería ley-, ni el pue -

blo puede hacer obligatoria una norma consuetudinaria generada por él, sin la aquiescencia del legislador. La costumbre existe, preexiste a la ley; ésta no hace más que reconocer su efectividad. Pero debe reconocerla para que esa efectividad tenga valor obligatorio y recurrible ante los tribunales de justicia. Ateniéndonos a esa realidad, la costumbre se nos presenta como constituida de dos elementos o requisitos, según los estudió la escuela histórica: un elemento material, y otro espiritual. El primero está integrado por la repetición de los actos y usos; el segundo por la convicción jurídica.

La generalidad de las opiniones exige la existencia de una pluralidad de actos a fin de cimentar en la repetición la individualización del uso. En su consecuencia niegan que un solo acto pueda originar una norma consuetudinaria. No obstante hay quien estima que basta un solo acto para ello, siempre que éste lleve consigo la convicción jurídica de que es una norma obligatoria.

El tiempo tiene también importancia, ya que muchos autores opinan que la continuación de actos repetidos es necesaria para establecer la costumbre; pero la dificultad surge cuando se trata de determinar la cuantía de ese tiempo.

Los autores coinciden en exigir a la costumbre pluralidad de actos, uniformidad en los mismos, frecuencia razonable en la repetición y un largo plazo de tiempo. A estas condiciones otros agregan que la costumbre debe además ser reconocida por los tribunales en algunas de sus sentencias.

En cuanto al requisito o elemento espiritual, es, como hemos dicho, la convicción jurídica. La costumbre, en cuanto norma jurídica, contiene indefectiblemente ese elemento o requisito espiritual, cuya determinación es la convicción jurídica.

4.- Si la costumbre genera por sí misma normas jurídicas de igual valor que la ley conviene determinar los límites hasta donde alcanza esa potestad del derecho consuetudinario. La cuestión estriba en dilucidar si la costumbre debe hacerse extensiva a todo el derecho positivo o a alguna de sus ramas. La cuestión se resuelve de conformidad con la división que de la costumbre hace la doctrina, y que es: según ley, fuera de ley y contra ley. En tal sentido podemos hablar de costumbres confirmatorias, supletorias y derogatorias de

la ley. Las primeras no suscitan problema alguno por cuanto se conforman con los textos legales. Las segunda como suplementarias de la ley, sirven para colmar las lagunas de ésta o interpretar sus disposiciones. En cuanto a la tercera a la costumbre contra ley o derogatoria, las opiniones se dividen. En la práctica ningún código admite tal forma de derogación (véase art. 10 del código civil), y hasta hay quien la rechaza por considerar que una tal costumbre es un acto subversivo poco menos que incurso en sanción punitiva. El problema de la costumbre derogatoria no pertenece a la doctrina jurídica, sino que el lugar que le corresponde es en el campo de la política y, más especialmente, en el de la experiencia en que debe asentarse la progresión legislativa. A veces, en la lucha entre el Poder legislativo y la voluntad consuetudinaria del pueblo vence éste o aquél, según quien de ellos tenga mayor fuerza. Pero cuando la voluntad popular recurre a la lucha política, sea ésta pacífica o violenta, su opinión jurídica se impone sobre la ley, y con la imposición nace una ley nueva "según costumbre".

7. LA EQUIDAD.

1.- DIVERSAS ACEPTIONES.

2.- NATURALEZA.

3.- APLICACION.

1.- Esta palabra tiene dos acepciones en jurisprudencia; pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, -
atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de -
ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del juez que a -
falta de ley escrita o consuetudinaria consulta en sus decisio-
nes las máximas del buen sentido y de la razón, o sea de la --
ley natural. Y en este sentido está utilizado el concepto de equi-
dad en el artículo 17 del Código Laboral.

7. LA EQUIDAD.

1. - DIVERSAS ACEPCIONES.

2. - NATURALEZA.

3. - APLICACION.

1. - Esta palabra tiene dos acepciones en jurisprudencia; pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del juez que a falta de ley escrita o consuetudinaria consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, o sea de la ley natural. Y en este sentido está utilizado el concepto de equidad en el artículo 17 del Código Laboral.

2. - La ley no es nada sin la equidad, dice un autor y la equidad lo es todo sin la ley, los que no ven lo que es justo o injusto sino con los ojos de la ley, no lo distinguen jamás con tanta precisión como los que lo ven con los ojos de la equidad. La ley no debe considerarse hasta cierto punto sino como un auxilio para los que tienen las luces de su entendimiento débiles u obscurecidas, del mismo modo que lo son los vidrios que nos facilita la óptica para los que tienen la vista corta o turbia.

¿ Qué sería hablando en general, la ley por si sola, - si sus administradores no se hallasen dotados de los verdaderos principios de la equidad para saber aplicarlos en cada caso con oportunidad y cordura ? Por muy profundo que sea un legislador, no es posible que prevea todos los casos particulares relativos a la ley que publica: preciso es que los jueces, después de haber penetrado bien el espíritu de ella, encuentren en la equidad su suplemento y decidan por sí como el mismo legislador habría decidido. Siguese de aquí, que el estudio de los principios de la equidad es el estudio, por excelencia del magistrado y del jurisconsulto, quienes tienen que buscar en -

él la ilustración y sabiduría que deben caracterizarlos. No basta ser íntegro, es necesario además ser equitativo y justo; la integridad por sí sola puede ser patrimonio de un hombre muy limitado; mas la equidad no lo es sino de un hombre que a un mismo tiempo esté lleno de rectitud, de luces y de discernimiento.

No sólo es de grande auxilio el estudio de los principios de la equidad para comprender bien el espíritu de una ley y suplir sus omisiones, sino que a veces la equidad misma es la única ley a que hayamos de arreglarnos sobre muchas materias no han llamado la atención del legislador. ¡ cuántas cuestiones no hay en materia de contratos, cuya decisión está, digámoslo así, abandonada a la equidad de los magistrados! ¡ cuántos delitos, cuya reparación se reserva igualmente a su sabiduría y discreción!.

3. - Mas la equidad no puede servir de regla en la administración de la justicia sino cuando la cuestión que se va a juzgar no está decidida expresamente por la ley, o cuando el sentido y las palabras de la ley admiten alguna interpretación o causa de su ambigüedad o de su demasiada

extensión. El juez puede entonces inclinarse a la parte más equitativa, desechando la explicación demasiado rigurosa de los términos en que está concebida la ley, y aquellas vanas sutilezas que son evidentemente contrarias a la justicia y a la intención del legislador; porque obrando de otro modo con demasiado apego a la letra, se expondría a ser injusto y aún a cometer algún absurdo, verificándose el axioma de que a veces la letra mata y el espíritu vivifica. Pero cuando los términos de la ley son claros y precisos, y en el hecho de que se trata no hay ninguna circunstancia particular que obligue a desviarse algún tanto de lo establecido, no puede rescindir el juez de atenerse puntualmente a la ley, aunque sea dura (*dura lex, sed lex*).

SEGUNDA PARTE

CONCLUSIONES

PRIMERA . -

1. - POSICION DEL LEGISLADOR RESPECTO DE LAS FUENTES DEL DERECHO LABORAL.
2. - NOCION DE LAS FUENTES DEL DERECHO.
3. - NUESTRO PUNTO DE VISTA.

1.- El legislador en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo no diferenci6 las fuentes formales del derecho de aquellas fuentes del mismo que no lo son.

2.- Fuente en sentido figurado es: "la raz6n primitiva de cualquier idea o la causa generatriz o productora de un hecho", Siguiendo la divisi6n cl6sica, las fuentes del derecho son: directas, en cuanto tienen virtud suficiente para producir por s3 mismas una regla o norma de derecho; e indirectas, cuando carecen de esta capacidad y solo sirven para matizar, encauzar y facilitar la aplicaci6n pr6ctica de las primeras. Se consideran fuentes directas la ley y la costumbre, e indirectas la jurisprudencia, el derecho natural y el cient3fico, las leyes hist6ricas y la analog3a. Geny ha c3 una clasificaci6n m6s l6gica de las fuentes del derecho. Ve 3stas en funci6n del int3rprete o magistrado que ha de aplicarlas a los casos concretos y las considera en raz6n del modo de aplicaci6n. Para Geny, pues, hay en primer t3rmino las fuentes formales o externas el int3rprete, constitu3das por la ley, la cos

tumbre y las disposiciones de la tradición jurídica y de las autoridades; y en segundo lugar la libre investigación científica que auxilia el jurisconsulto cuando no tiene estas fuentes formales que le orienten.

En el derecho mexicano las fuentes del Derecho están contenidas en la Constitución y en los Códigos Civiles; y ahora, por mandato del artículo 17 en consulta, también en la ley Federal del Trabajo.

La legislación mexicana adopta el criterio de no tener a la costumbre como fuente directa del Derecho, ni siquiera como supletoria, pero ahora por mandato del artículo 17 citado, expresamente la costumbre se vuelve fuente formal del derecho laboral.

3.- Debido a que el legislador en materia laboral no diferenció las fuentes del derecho y las agrupó en forma indiscriminada en el artículo 17 de la Ley Laboral, debemos de concluir en que para fines del derecho del trabajo todas las enumeradas en tal artículo, adquirieron el rango de fuentes formales del derecho laboral.

tumbre y las disposiciones de la tradición jurídica y de las autoridades; y en segundo lugar la libre investigación científica que auxilia el jurisconsulto cuando no tiene estas fuentes formales que le orienten.

En el derecho mexicano las fuentes del Derecho están contenidas en la Constitución y en los Códigos Civiles; y ahora, por mandato del artículo 17 en consulta, también en la ley Federal del Trabajo.

La legislación mexicana adopta el criterio de no tener a la costumbre como fuente directa del Derecho, ni siquiera como supletoria, pero ahora por mandato del artículo 17 citado, expresamente la costumbre se vuelve fuente formal del derecho laboral.

3.- Debido a que el legislador en materia laboral no diferenció las fuentes del derecho y las agrupó en forma indiscriminada en el artículo 17 de la Ley Laboral, debemos de concluir en que para fines del derecho del trabajo todas las enumeradas en tal artículo, adquirieron el rango de fuentes formales del derecho laboral.

SEGUNDA. -

1. - EL ARTICULO 775 DE LA LEY LABORAL

2. - CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE-
JUSTICIA DE LA NACION.

3. - NUESTRA OPINION.

1. - Al tratar del Derecho positivo dijimos que las juntas deben resolver los juicios laborales a verdad sabida.

El artículo 775 de la Ley Laboral, expresa:

"ARTICULO 775. - Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia".

2. - La facultad de la Junta no es omnímoda; en cuenta límites; está enmarcada dentro del concepto de "verdad sabida"; ésto es, la Junta debe buscar y encontrar la verdad dentro del litigio, independientemente de que no se sujete a reglas sobre la estimación de las pruebas. Por ésto, y ante el abuso que se cometió en el pasado al aplicar el artículo 550 de la Ley Laboral abrogada (idéntico al que nos ocupa), la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró Jurisprudencia que indica: Que tal facultad se ejercerá por las Juntas, pero " sin incurrir en defectos de lógica en el raciocinio"; con tal jurisprudencia las Juntas volvieron al cauce legal, y se les obligó a resolver las controversias laborales en estricto apego al derecho.

3. - Como expresamos, el artículo 17 corresponde a todo un Código Laobral, y debe de interpretarse en armonía con el articulado que compone el mismo, por eso sostuvimos que cualquier interpretación del artículo 17 encuentra una repercusión directa con el artículo 775.

Pero se plantea un problema crucial en la interpretación del artículo 17.

¿ Las Juntas están obligadas a seguir el orden dado para resolver las controversias ?

Antes de contestar la pregunta, consideramos necesario ocuparnos sucintamente de la interpretación de la Ley.

El artículo 14 Constitucional de observancia obligatoria indica que: en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; lo anterior también vale para los laudos que dictan las Juntas del Trabajo.

Ahora bien, la letra de la ley debe acatarse y de no ser clara deberá estarse a su interpretación jurídica. ¿Cuál es el método a seguir !

Bonnetcase propone una fórmula racional a seguir -

"Toda Ley tiene un alcance esencialmente limitado y objetivo, que se determina mediante la ayuda de la fórmula literal del texto y del fin social perseguido por el legislador en el momento de elaborar la ley que se interpreta".

Sigue diciendo este autor que para no incurrir ni en los errores del método exegético, ni en los del método histórico, es necesario no perder de vista "que toda ley, aunque forme parte de una codificación tiene un alcance esencialmente limitado y objetivo". Limitado, porque no comprende, a pesar de su fórmula abstracta, sino una categoría determinada de intereses; objetivo, porque la ley, una vez que ha sido dictada por el legislador, constituye un ordenamiento que vale por sí mismo, tanto por su texto como por el fin social que la hizo necesaria.

Y concreta este autor, lo siguiente: "que texto y fin social son, pues los dos factores que hay que tener en consideración al interpretar las leyes"

Ahora sí ya estamos en condiciones de emitir nuestro criterio

Las Juntas no están obligadas a seguir el orden señalado en el artículo 17 de la Ley Laboral, porque en aquellos casos sometidos a la decisión de las Juntas éstas deberán de tomar en consideración el contenido de los artículos 2, 3, y 17, estudiar el alcance limitado y objetivo, así como su fin social y resolver lo conducente.

No existe jerarquía en el orden señalado en el artículo 17, salvo que, como ya dijimos, se respetará el texto legal de la Constitución, Ley Laboral o sus Reglamentos; si dicho texto no es claro se estará a su interpretación jurídica fundada ésta en los expuestos en párrafos anteriores y, a falta de ley, la Junta buscará la solución del caso en las fuentes no formales de la Ley Laboral, y que son: los principios generales enunciados en el artículo 17, la Jurisprudencia, la costumbre, la equidad, y la analogía sin sujetarse a orden alguno.

TERCERA . -

1. - ENVIO DEL ARTICULO 17 A LA DOCTRINA.
2. - DIFERENCIA QUE SE IMPONE RESPECTO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

1. - Toda vez que la Ley laboral no define qué se entiende por principios generales de Derecho, ni tampoco el legislador en la exposición de motivos de la Ley, lo indicó, deberán de considerarse como principios generales de derecho aquellos que la doctrina ha precisado y que para los fines del derecho mexicano, entre éste el laboral deben ser los principios que se dieron en la conciencia del legislador, por medio de su reflexión individual o por imposición de la realidad de las cosas que no quedaron agotados en las normas particulares dictadas por el legislador.

2.- En el capítulo correspondiente de esta Tesis hicimos la diferenciación de los principios generales del derecho, que ahora podemos resumir en:

- a). - Principios generales del derecho, *latu sensu*.
- b). - Principios generales que se derivan de la Constitución, Ley Laboral o sus Reglamentos y Tratados; y
- c). - Principios generales de Justicia Social que dimanen del artículo 123 Constitucional.

Las diferencias ya quedaron precisadas en el estudio correspondiente.

CUARTA

LA JURISPRUDENCIA, SU CALIDAD.

Ya señalamos que se entiende por jurisprudencia, el estado actual del derecho, tal como se refleja por el conjunto de soluciones dadas sobre determinadas materias, por las decisiones de los tribunales. Como la doctrina, y debido a razones que indicaremos, las decisiones de los Tribunales revelan unidad de criterio cierto, aunque relativo, sobre los mismos problemas. De aquí la tendencia a hacer de la jurisprudencia una fuente jurídica formal, pero ésto no es exacto, pues lo correcto es afirmar que la función primordial de los tribunales consiste en ser guardianes de la ley y asegurar la plenitud de su aplicación.

En la práctica la jurisprudencia tiene una superioridad sobre la doctrina; logra aplicar efectivamente sus soluciones en forma de decisiones judiciales, en esto debe buscarse el origen de la opinión que eleva la jurisprudencia al rango de fuente jurídica formal y que ha provocado, respecto de ella, un verdadero conflicto de orden científico. Bonnacase dice que un gran número de comentadores del Código Napoleón se han declarado decididamente contrarios a la jurisprudencia, en tanto que otros le reconocen determinado papel en la interpretación general de las leyes. Con posterioridad, un tercer grupo se inclina ante la autoridad de la jurisprudencia debido a una necesidad de hecho, sin que en nada menoscabe la autoridad de los principios en el dominio teórico. Pero no basta lo anterior -sigue diciendo este autor- un bello día, los teóricos preconizan la pretendida superioridad de la jurisprudencia sobre la doctrina. " En realidad, ni la jurisprudencia es superior a la doctrina ni ésta a aquélla, cada una tiene su función propia en el desarrollo y vida del Derecho, lo cual constituye la verdad misma, siendo ya -

tiempo de que fuese reconocida por todos."

En la forma anterior concluye este autor la controversia respecto a si la jurisprudencia es fuente formal del derecho o no...

Ahora bien, en el capítulo de esta Tesis en que nos referimos a la jurisprudencia, sentamos que la elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los tribunales del trabajo, pero que no existe sanción por la no aplicación de la jurisprudencia, que lo mismo sucede respecto de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del trabajo; más tal criterio no riñe con la clasificación que hemos hecho respecto a que la jurisprudencia no es una fuente formal del derecho laboral.

QUINTA . -

LA COSTUMBRE . - SU INAPLICABILIDAD

EN MATERIA LABORAL

Dijimos que en la vida actual, la costumbre como fuente formal o directa del derecho, tiene poca vigencia debido a las grandes concentraciones de individuos que en la sociedad moderna impiden por su gran diferencia de idiosincrasia la creación de la costumbre.

A lo anterior, agregaremos que en el derecho laboral es punto menos que imposible que la costumbre existe para resolver una controversia laboral. No conocemos resolución alguna de las Juntas del Trabajo que haya fundado un laud en ella.

Esto obedece a que siendo la Ley Federal del Trabajo una Ley clasista, la costumbre que llegara a establecerse

sería en beneficio de los trabajadores lo que no conviene a los patrones ya que se traduce en el pago de prestaciones económicas, y la clase patronal impide por todos los medios a su alcance el establecimiento de una costumbre que le perjudique.

A ello, debemos agregar que los contratos colectivos de trabajo, se anticipan a la creación de la costumbre al exigir a los patrones, prestaciones de tipo económico, de desarrollo de labores, de carácter familiar, deportivo, etc., y con dicho pacto colectivo trasciende la fundación de una costumbre que repercute en materia laboral.

SEXTA.

LA EQUIDAD; UN HALLAZGO DEL LEGISLA
DOR LABORAL.

Expresamos que no basta que los jueces sean íntegros es necesario además que sean equitativos y justos.

Y concordando con tal criterio, el legislador laboral creó una magistral fórmula en el artículo 17 del Código laboral.

Dicha norma, textualmente, expresa:

"ARTICULO 18. - En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

No se cansarán de alabar los trabajadores la existencia de este artículo, nuevo en la legislación laboral. ¿ Porqué ? pues, sencillamente, porque campea en él la más perfecta y absoluta equidad; siendo el trabajador el desposeído, el que no cuenta en la vida más que con sus brazos y su energía para subsistir, quiso el legislador, que en caso de duda en la interpretación de las normas del trabajo, se resuelva la controversia a favor del más débil lo que es correcto desde los puntos de vista jurídico, social y económico.

La exposición de motivos, en plan formalista solo dice: " el proyecto consagra como norma general de interpretación la realización de las finalidades del derecho del trabajo, señaladas en los artículos 2o. y 3o. que son la justicia social, la idea de la igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y el propósito de asegurar a los hombres que presten sus servicios a nivel decoroso de vida. El artículo citado adoptó además, un principio universalmente reconocido: en-

caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador.

No obstante lo afirmado por el legislador, es discutible si las legislaciones de todo el mundo establecen que en caso de duda deberá estarse al trabajador; pero basta que ahora el legislador mexicano haya plasmado en el artículo 18 tal principio, que se traduce en una norma de equidad, para que merezca el reconocimiento y gratitud de la clase proletaria.

SEPTIMA . -

CONCRECION DE LA FINALIDAD DE

ESTA TESIS .

Este trabajo tiene las limitaciones necesarias y obligadas impuestas a la sustentante por su inicio en la noble profesión de Derecho; concibe la esperanza de coronar sus estudios, siendo esta Tesis su aportación modesta.

Impetra benevolencia y comprensión a sus maestros y jurados.

Y sólo agrega como final conclusión:

El artículo 17 de la Ley Laboral, cuyo análisis se ha pretendido, viene a señalar un nuevo rumbo en

el derecho laboral mexicano y dicha norma, así como todo el articulado, son un genuino producto de la Revolución Mexicana.

BIBLIOGRAFIA::

ORDENAMIENTOS LEGALES .

1. - CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .
2. - LEY FEDERAL DEL TRABAJO
3. - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES .
4. - CODIGO CIVIL DE 1884 .
5. - CODIGO CIVIL DE 1928 .

DOCTRINA .

1. - BURGOA IGNACIO . -EL JUICIO DE AMPARO .
2. - ESCRICHE . - DICCIONARIO .
3. - GOMIZ Y LUIS MUÑOZ . - DERECHO CIVIL MEXICANO
4. - BENNECASE JULIO . - DERECHO CIVIL FRANCES .
5. - MUÑOZ LUIS . - COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL .
6. - GARCIA TRINIDAD . - INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO .
7. - KELSEN . - TEORIA GENERAL DEL ESTADO .
8. - GENY . - METODO DE INTERPRETACION DE LA LEYES .
9. - SANTO TOMAS DE AQUINO . - SUMA TEOLOGICA .
